

**AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN**

**ORDENANZA FISCAL N° 8**

**TASA POR INSTALACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE QUISCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATROGRÁFICO**

**I-FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1º.-**

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por instalación en la vía pública de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico**”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Texto Refundido.

**II-HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.-**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa por la ocupación de terrenos de uso público local por instalación de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en todo el término municipal de Miguel Esteban (Toledo).

**III-SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 3º.-**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización, debiendo cumplir ineludiblemente lo establecido en los Bandos de la Alcaldía o diferentes disposiciones sobre el particular.

Las correspondientes “Licencias o Autorizaciones” se concederán por el Ayuntamiento de Miguel Esteban (Toledo) con carácter anual, siendo preceptivo el

informe favorable de la Policía Local en el caso de los puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos de recreo e industrias callejeras y ambulantes, para renovar la citada licencia o autorización administrativa.

#### **IV-CUANTÍA**

##### **Artículo 4º.-**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de la tasa será la siguiente:

a) Ferias y mercados.

b) 1. **Licencias para las ocupaciones de terrenos con casetas de espectáculos públicos o particulares, tómbolas, aparatos, bares y similares. Por cada metro cuadrado o fracción, 0,90 Euros metro cuadrado, que serán liquidados a través de la correspondiente liquidación tributaria a ingresar en la Tesorería de este Ayuntamiento a través de las entidades bancarias de la localidad.**

2. Licencias para la venta ambulante de cualquier artículo, utilizando o no carros u otros vehículos. Por día o fracción:

**- Puestos fijos, será el resultado de multiplicar cada metro lineal del puesto por la cuota de 1,20 € y a su vez por trimestre (entendiéndose el periodo trimestral como 12 semanas) , que serán liquidados a través del correspondiente padrón de recibos y girados a las entidades bancarias designadas en su ficha de tercero.**

3. No se concederán licencias ni autorizaciones administrativas para ejercer la actividad a los puestos eventuales de cualquier tipo en todo el casco urbano de Miguel Esteban (Toledo).

#### **V - NORMAS DE GESTIÓN**

##### **Artículo 5º.-**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa del artículo 4 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que

puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, averías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el \_ por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en la Tarifa.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 4 y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento y la Policía Local, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a esta Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

## **VI-OBLIGACIÓN DE PAGO**

### **Artículo 6º.-**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento (Entidades Bancarias de la localidad), pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por periodos trimestrales con domiciliación en cualquier Entidad Bancaria presentando ficha de tercero (facilitada por este Ayuntamiento) del titular de la licencia o autorización, debidamente cumplimentada ante las oficinas de la Recaudación Municipal.

c) La falta de pago en algunos de los trimestres en caso de recibos o periodos de liquidación tributaria será consecuencia de la pérdida de la Licencia o Autorización administrativa y su traslado al O.A.P.G.T (Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria) para su cobro.

## **VII - INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

### **Artículo 7º.-**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**EL ALCALDE,**

**EL SECRETARIO,**